



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-2148-SPA-1235
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13707 -2019**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2148-SPA-1235 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Descargan anticongelante de los vehículos y lo dejan correr al arroyo vehicular y se dirige a los pozos para recarga de aguas pluviales. Es un taller de reparación de radiadores (sic) (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Avenida Tetiz, manzana 29, lote 386, colonia Pedregal de San Nicolás segunda sección, Alcaldía Tlalpan].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Aguas residuales

La presente denuncia se refiere a la descarga de anticongelante por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, al respecto el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido, de emisiones a la atmósfera y de contaminantes al suelo o subsuelo del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables quedando comprendidos la generación de residuos sólidos. Asimismo, el artículo

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



Expediente: PAOT-2019-2148-SPA-1235

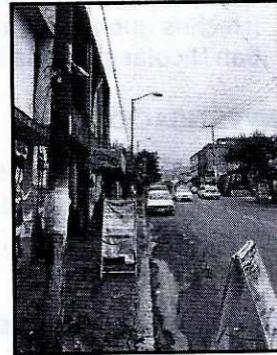
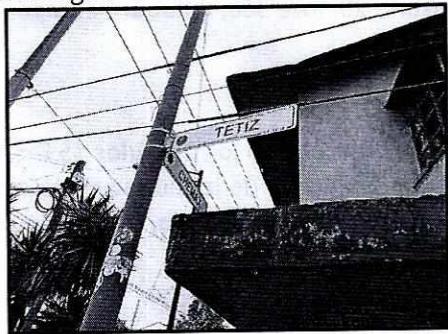
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13707 -2019

151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, agua o suelo están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual personal de esta Entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, en el que se constató la existencia de un establecimiento dedicado a la reparación de radiadores, así como un camión tipo pipa que estaba siendo reparado en el arroyo vehicular; durante la visita no se observó ningún tipo de líquido derramado en el asfalto, en ese acto se hizo un recorrido por la Avenida Tetiz dirección a la calle Chemax, ya que en ese sentido va la pendiente de la calle, sin observar algún pozo para recargar agua pluvial, ni descargas de ningún tipo.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad realizó un recorrido por la calle Tetiz rumbo a la esquina con la calle Chemax, debido a que la inclinación de la calle va en ese sentido, sin observar algún pozo para recargar agua pluvial, ni descargas de ningún tipo.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-8754-2019, notificado mediante correo electrónico, se solicitó al denunciante aportara elementos que permitieran constatar los hechos que motivaron su denuncia, indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación. Al respecto, la persona denunciante acuso de recibido sin aportar algún elemento que permitiera continuar con la investigación.



Por lo anterior, esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material para seguir la presente denuncia, ya que mediante un oficio se le solicitó a la persona denunciante que aportará elementos para seguir con la denuncia; acusando el correo electrónico, sin que aportara algún elemento que permitiera continuar con la investigación, por lo cual esta Entidad no cuenta con elementos para continuar con la presente denuncia.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL**
Ciudad de México **Denuncia
y de Derechos**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-2148-SPA-1235
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13707 -2019**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató la existencia de un establecimiento dedicado a la reparación de radiadores, ubicado en avenida Tetiz, manzana 29, lote 386, colonia Pedregal de San Nicolás segunda sección, Alcaldía Tlalpan, observándose únicamente en el asfalto agua de radiador, por lo que se hizo un recorrido por la avenida Tétiz, dirección a la calle Chemax, ya que en ese sentido va la pendiente de la calle, sin observar alguna alcantarilla de agua pluvial que se dirija a pozos de recarga de aguas pluviales.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-8754-2019, notificado mediante correo electrónico, se solicitó al denunciante aportara elementos que permitieran constatar los hechos que motivaron su denuncia, indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación. Al respecto, la persona denunciante acuso de recibido sin aportar algún elemento que permitiera continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


EDDA VETURIA FERNÁNDEZ LUISELLI
SUBPROCURADORA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EGGH/YBH/HFM

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SIN TEXTO